

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220036900
Asunto: Rechaza por falta de competencia

La competencia por el factor territorial se encuentra reglada en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Así, en su numeral 1, establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*-fuero personal-. Seguidamente, el mismo artículo en su numeral 4º dispone que *“En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.”* –fuero social-

Conforme el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera se configura si las pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la segunda cuando versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales y, la tercera, en el evento de que exceda éste último valor.

Respecto a la competencia atribuida en primera instancia a los Juzgados Civiles del Circuito, se tiene que el artículo 20 del C.G.P. establece que conocerán de los procesos *“(...) contenciosos de mayor cuantía. (...)*. Seguidamente el artículo 26 ibid., en su numeral 1º, aplicable a este caso, señala que la cuantía en procesos de pertenencia se determina *“(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que ésta ha de ser rechazada por competencia, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., toda vez que, la demanda fue impetrada en contra de Juan Rafael Lalinde Gallego “vecino de Envigado, Antioquia” (Cfr. archivo 002, pág. 2). Seguidamente, se observa en el libelo genitor, en el acápite denominado “competencia y cuantía” (Cfr. archivo 002, pág. 13), que el apoderado radica la competencia por el factor territorial “con base en que el domicilio del Demandado está ubicado en el Municipio de Envigado”, esto es, por la regla contenida en numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, a saber, por el domicilio del demandado, por lo que el Juez de dicho lugar es el llamado a aprehender su conocimiento.

Ahora, si bien el demandante hizo referencia a la atribución de competencia por el artículo 28 numeral 4 ibidem, resulta imperioso advertir que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto, las pretensiones incoadas no van dirigidas a la declaratoria de nulidad, disolución o liquidación de una sociedad y tampoco obedece a una controversia entre socios, nótese además que, el demandante es la sociedad Agregados

Pétreos y Mezclas Agremex S.A. S. en Proceso de Reorganización propiamente, no un socio de esta, por lo que se debe atender a la regla general de competencia y radicar la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Envigado (reparto).

Se destaca que las pretensiones superan los límites legales para ser considerado como de mayor cuantía (Cfr. Archivo 003, pág. 8). –artículos 20 numeral 1, 25 y 26 numeral 1 ejusdem-. Así las cosas, se ordenará remitir el presente caso a los Juzgados Civiles Circuito de Envigado-reparto.

Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia en razón del territorio, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Circuito de Envigado-reparto por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae892a3411daa69df5797f62eec9ab9a1c54af6ddb7f7f56cf1bcf93fc175d5**

Documento generado en 03/11/2022 01:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**